

LEYES**LEY N° 7.543****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:****COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO****TITULO I****CAPITULO I****Del Ejercicio Profesional**

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión en Turismo (en todas sus especialidades y/o equivalentes) queda sujeto en el territorio de la Provincia a lo que prescribe la presente Ley.

Artículo 2°.- Se considera ejercicio de la profesión en Turismo a los efectos de la presente Ley el desempeño en forma individual o colectiva, independiente o bajo relación de dependencia, en el ámbito privado o público, de tareas que requieran la aplicación de los principios o conocimientos inherentes a la actividad turística y exijan, por ende, la capacidad y formación específica.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente Ley se consideran Profesionales en Turismo a quienes se detallan a continuación:

I. Licenciado en Turismo: Los profesionales que hubieran obtenido título de grado en Universidad Estatal o Privada, con planes de estudio de cuatro (4) años como mínimo tendrán las siguientes incumbencias:

a) Dirección, asesoramiento y participación en las tareas propias de la organización, investigación y planeamiento del turismo y recreación.

b) Dirigir, desarrollar y coordinar las funciones de planeamiento, organización, gestión, motivación y control, de manera de lograr que las organizaciones turísticas públicas y privadas funcionen en una interrelación viable con el contexto socio-político y económico.

c) Conducción de centros de investigación y formación turística.

d) Elaborar e implementar políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración y sistemas de información y de procesos de datos, ya sea que se orienten al control de operaciones como el sistema de información para la prestación de servicios.

e) Asesorar en la legislación específica del turismo y los aspectos relacionados en promoción y desarrollo de las actividades turísticas.

f) Formulación, elaboración y evaluación de planes, programas y proyectos turísticos.

g) Participar en grupos interdisciplinarios en la elaboración e instrumentación de estudios y proyectos turísticos.

h) Investigar los aspectos físicos, ambientales, sociales, culturales, económicos, jurídicos e institucionales de los problemas y posibilidades del turismo y/o recreación.

i) Ejercer la docencia dentro del área específicamente turística y/o afines.

j) Ejecutar funciones de investigación, de consultoría interna o externa, optimizando la estructura, infraestructura y equipamiento para atender a los negocios turísticos de organizaciones públicas y privadas, entidades internacionales, regionales y ciudades.

k) Realizar toda actividad que aún cuando no esté expresamente contemplada en los incisos precedentes, se vincule directa o indirectamente con las mismas.

II. Técnico en Turismo: Los profesionales que han obtenido el título profesional correspondiente, debidamente reconocido por el Estado en Universidades o Institutos Estatales o Privados con planes de estudio de por lo menos tres (3) años de duración, siendo sus incumbencias:

a) Programar y promover el turismo.

b) Organizar actividades turísticas.

c) Asesorar o fiscalizar en lo atinente a su especialidad.

d) Participar en la planificación de las actividades turísticas nacionales e internacionales.

e) Participar en equipos interdisciplinarios en temas de su competencia profesional.

f) Desarrollar las actividades turísticas a través de la coordinación con entes internacionales, nacionales, regionales, provinciales y municipales, tanto públicos, privados y mixtos.

g) Ejercer la docencia en materias técnicas y/o afines.

h) Comprender los aspectos técnicos, políticos y administrativos que conforman la tarea del mismo.

i) Asesorar sobre una mejor explotación de los servicios turísticos.

l) Realizar toda actividad que, aún cuando no esté expresamente contemplada en los incisos precedentes, se vincule directa o indirectamente con las mismas.

III. Guía de Turismo: Es aquella persona que ha obtenido el título profesional debidamente reconocido por el Estado en Universidades o Institutos Estatales o Privados en carreras con planes de estudio de por lo menos dos (2) años de duración, encontrándose habilitado para:

a) Recibir a los turistas en las terminales de transporte y acompañarlos a sus alojamientos y viceversa, brindando información general.

b) Actuar como guía conductor del grupo durante el viaje, asesorándolo, informando, coordinando horarios, cumpliendo los itinerarios y velando por la seguridad del grupo.

c) Informar a la agencia de viajes sobre el cumplimiento de los servicios que preste.

d) Sugerir modificaciones en la programación de visitas, viajes y excursiones.

e) Actuar como guía de sitio, guiando a los turistas por un determinado lugar, ya sea un circuito, un museo, un establecimiento industrial etc., informando sobre sus características particulares.

f) Actuar como jefe de guías coordinando el desarrollo del programa general y supervisar el desenvolvimiento de las personas a su cargo.

g) Tener capacidad para transmitir conocimientos relativos a los recursos de cada región.

h) Atender al patrimonio cultural y espiritual, rescatando sus valores propios.

i) Coordinar, guiar y asistir en áreas o secciones de Parques y Reservas Naturales.

j) Asistir y coordinar en organismos de turismo a nivel nacional, provincial y municipal.

k) Realizar toda actividad que aún cuando no esté expresamente contemplada en los incisos precedentes, se vincule directa o indirectamente con las mismas.

IV. Idóneos en Turismo: No son egresados de Universidades ni de Institutos estatales o privados, pero llevan una actividad relacionada con el Turismo no menor de diez (10) años y suficientemente reconocidos en el territorio provincial. Estos idóneos estarán sujetos a lo prescripto por la presente Ley de Creación del Colegio de Profesionales en Turismo de la provincia de La Rioja.

El desarrollo de su actividad en el campo del turismo será la que por la presente Ley le corresponde al Guía de Turismo.

Con carácter excepcional podrán inscribirse en el Colegio Profesional en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley, pasado dicho término no podrán inscribirse.

Artículo 4°.- Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las Universidades y/o Institutos citados en la presente Ley, los que deberán ser similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de las distintas especialidades, a juicio del Colegio de Profesionales en Turismo, previo acuerdo con el Ministerio de Educación nacional y/o provincial.

Artículo 5°.- El ejercicio de la actividad profesional en cualquiera de los aspectos enunciados en el Artículo 3° de la presente Ley se llevará a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente habilitada, bajo su exclusiva responsabilidad y según las distintas modalidades que tal prestación pudiera adoptar.

Artículo 6°.- Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión a que se refiere el Artículo 3°, en el territorio de la Provincia:

a) Tener título expedido por una Universidad Nacional, Provincial, Privada o Extranjera y/o Instituto de Enseñanza Superior reconocidos por el Estado, excepto el caso del Idóneo en Turismo, que haya cumplido en tiempo y en forma con los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la presente Ley.

b) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Profesionales en Turismo de la provincia de La Rioja, creado por la presente Ley.

Artículo 7°.- No podrán formar parte del Colegio de Profesionales en Turismo de la provincia de La Rioja, los condenados a pena de inhabilitación profesional absoluta, mientras subsistan las sanciones. Se consideran como causales de inhabilitación e incompatibilidad:

a) Los declarados inhabilitados para el ejercicio del comercio en conformidad a la Ley de Quiebras N° 24.522.

b) Los condenados penalmente a sanción de inhabilitación perpetua y/o temporaria, estén vinculadas o no con el ejercicio de esta profesión, hasta el cumplimiento de la pena.

c) Los que hayan sido sancionados con la expulsión de la Colegiatura por el Tribunal de Ética del Colegio de Profesionales en Turismo.

Artículo 8°.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión la realización de las actividades previstas en el Artículo 3° de la presente Ley sin título académico y sin matrícula habilitante, como así también:

a) Asesorar y ejecutar actividades turísticas y/o efectuar hechos o actos autorizados por esta Ley en las condiciones que esta fija.

b) Publicar avisos que induzcan a engaños y que se ofrezca información inexacta, capciosa, o de cualquier modo atenten contra la ética profesional.

c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser Licenciados, Técnicos y/o Guías, ejerzan actividades propias de la profesión.

Artículo 9°.- La infracción a lo previsto en los Artículos 6° y 8° será denunciada por la Comisión Directiva del Colegio de Profesionales en Turismo, ante la autoridad penal competente para que determine la supuesta comisión de algún delito tipificado en el Código Penal Argentino.

TITULO II

CAPITULO I

De la Inscripción en la Matrícula

Artículo 10°.- Para ejercer la profesión se requiere:

a) Presentar ante la Comisión Directiva del Colegio de Profesionales en Turismo, solicitud de inscripción en la matrícula.

b) Acreditar identidad personal.

c) Presentar Título Académico registrado, con copia autenticada excepto el caso del Idóneo en Turismo, que haya cumplido en tiempo y forma con los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la presente Ley.

d) Manifiestar bajo juramento que no le afectan causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas en el Artículo 7° de la presente Ley.

e) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la provincia de La Rioja a todos los efectos emergentes de la presente Ley.

f) Presentar boletas de depósito del arancel de inscripción.

Artículo 11°.- La Comisión Directiva determinará si el Profesional peticionante reúne los requisitos exigidos por la Ley y se expedirá dentro de los diez (10) días de presentada la solicitud, pudiendo prorrogarse dicho plazo por igual término y por única vez. Aceptada la inscripción, la Comisión Directiva expedirá a favor del matriculado una credencial y/o certificado habilitante.

Artículo 12°.- La Comisión Directiva remitirá anualmente a la Administración Provincial de Turismo y a sus similares municipales, una nómina actualizada de los Profesionales en Turismo inscriptos en el Colegio en condiciones de ejercer la profesión.

Artículo 13°.- Podrá rechazarse el pedido de inscripción sólo con el voto de los dos (2/3) tercios de todos los miembros de la Comisión Directiva.

CAPITULO II

Registración de los Matriculados

Artículo 14°.- De cada profesional en Turismo se llevará un legajo con su fotografía, circunstancias personales, títulos profesionales, domicilio real y especial y los cambios que en ellos se produzcan, así como todo otro dato que refleje la actividad profesional y personal del matriculado, debiendo el mismo aportar y acreditar dichas circunstancias e informar las modificaciones que tales circunstancias sufrieran durante la vigencia de la matriculación.

Artículo 15°.- En la sede del Colegio de Profesionales en Turismo deberá exhibirse una nómina de los profesionales inscriptos en la provincia en condiciones de ejercer la profesión.

TITULO III

CAPITULO I

Del Carácter y Finalidad del Colegio

Artículo 16°.- Compete al Colegio de Profesionales en Turismo:

a) El gobierno de la matrícula de los Profesionales en Turismo, es decir Licenciados en Turismo, Técnicos en Turismo, Guías de Turismo e Idóneos en Turismo.

b) Promover y participar en ferias especializadas, congresos, conferencias, seminarios, siempre que versen sobre temas relacionados al turismo y cuando se crea conveniente la presencia de la Institución.

c) Defender a los matriculados, cuando así corresponda, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión.

d) Adquirir bienes, los que deberán destinarse al cumplimiento de los fines institucionales y recreativos de sus matriculados.

e) Proponer las normas legales relacionadas con la actividad turística y participar en la elaboración de aquellas que guarden relación con el turismo y sus recursos.

f) Establecer relaciones con entidades similares para realizar acuerdos de cooperación y asistencia técnica especializada.

g) Reforzar la capacidad de todos los agentes implicados en el uso del turismo, como impulso para el crecimiento sostenido en la Provincia.

h) Gestionar acuerdos de cooperación con instituciones públicas y privadas para la capacitación en turismo, hotelería y afines.

CAPITULO II

Poder Disciplinario

Artículo 17°.- Es obligación del Colegio de Profesionales en Turismo, fiscalizar y promover el correcto ejercicio de las profesiones regidas por la presente Ley y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. La potestad disciplinaria del Colegio

de Profesionales en Turismo será ejercida por el Tribunal de Ética Profesional, cuyos integrantes serán elegidos juntamente con los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 18°.- A los fines del artículo anterior, el Colegio de Profesionales en Turismo, mediante resolución que deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, dispondrá el procedimiento que regirá las actuaciones ante el Tribunal de Ética, el que deberá asegurar el derecho de defensa previo a cualquier decisorio.

Artículo 19°.- Los matriculados quedan sujetos a sanción disciplinaria por las causas siguientes:

a) Condena judicial firme por delito doloso, a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta el decoro y la ética profesional o condena judicial firme que importe la inhabilitación profesional.

b) Condena judicial firme por retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos.

c) Infracción manifiesta o encubierta a lo legalmente dispuesto sobre aranceles y honorarios.

d) Retardo o negligencia frecuente en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.

e) Toda violación a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO III

De las Obligaciones y Derechos de los Profesionales en Turismo

Artículo 20°.- Constituyen obligaciones de los Profesionales en Turismo:

a) Respetar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, comunicando toda transgresión a las mismas.

b) Contribuir a conservar y promocionar el patrimonio turístico.

c) Incentivar la actividad turística.

d) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente relacionada con la actividad turística.

e) Abonar la cuota de colegiación y/o matrícula.

f) Coordinar actividades productivas de bienes y servicios vinculadas al desarrollo del sector turístico de la Provincia.

Artículo 21°.- Son derechos de los Profesionales en Turismo:

a) Percibir los honorarios profesionales.

b) Proteger la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia dispondrá el mecanismo de registro.

c) Examinar la ejecución de cuyos proyectos sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su formulación original.

CAPITULO IV

De las Autoridades

Artículo 22°.- El Colegio de Profesionales en Turismo estará integrado por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Etica Profesional.

CAPITULO V

De las Asambleas

Artículo 23°.- Las Asambleas serán: Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año dentro de los primeros tres meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el treinta y uno (31) de diciembre de cada año y en ella se deberá:

a) Considerar, aprobar u observar la Memoria, Balance General, Inventario de Bienes e informes de la Comisión Revisora de Cuentas.

b) Elegir en su caso los Miembros Titulares y Suplentes de la Comisión Directiva de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Etica Profesional.

Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar cuando lo resuelva la Comisión Directiva o cuando lo requieran por escrito al menos el veinte por ciento (20%) del total de los colegiados.

Artículo 24°.- Los colegiados con derecho a voto son aquellos que tuvieren la cuota de colegiatura al día, abonada al día de la fecha de la celebración de la Asamblea.

Artículo 25°.- Las Asambleas se convocarán mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en un diario local durante tres veces dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de celebración. Con la anticipación requerida para la convocatoria deberá ponerse a consideración de los colegiados la Memoria, Balance General, Inventario, Estado de Recursos y Gastos e informe del Organismo de Fiscalización. Cuando se someta a consideración de la Asamblea, una reforma al Estatuto Social o reglamento, el proyecto de la misma deberá estar a disposición de los colegiados con quince (15) días de anticipación. Deberá en igual plazo comunicarse a la Dirección de Personas Jurídicas. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el Orden del Día.

Artículo 26°.- Las Asambleas sesionarán con la mitad más uno de los colegiados, pero se constituirá válidamente media hora después de la fijada con el número de matriculados que estuvieren presentes, correspondiendo al Presidente, doble voto en caso de empate de distintas mociones.

Artículo 27°.- Se podrán celebrar ambas Asambleas en el mismo día, con la diferencia de una (1) hora.

Artículo 28°.- Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún colegiado podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y del Organismo de Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Artículo 29°.- Cuando se convoque a Asamblea en las que deban realizar elecciones de Autoridades se confeccionará un padrón de colegiados en condiciones de ser elegidos, el que será puesto en exhibición en el local social con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para el

acto, pudiendo formularse oposiciones fundamentadas hasta quince (15) días antes de la celebración.

CAPITULO VI

De la Comisión Directiva

Artículo 30°.- La Institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes; todos durarán cuatro (4) años en su mandato, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Dicho mandato será revocable en cualquier momento por decisión de una Asamblea de Asociados constituidos como mínimo con el cincuenta y uno por ciento (51 %) de todos los colegiados con derecho a voto siendo indispensable los dos tercios (2/3) de los votos requeridos para revocar el mandato, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio del derecho a defensa del afectado. Los colegiados designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto sueldo alguno o ventaja alguna.

Artículo 31°.- Para integrar los Organos Sociales se requiere ser colegiado con una antigüedad de un año (1), ser mayor de edad, estar al día con el pago de las cuotas de colegiatura. No tener antecedentes de condenas penales firmes, ni procesos penales en curso por alguno de los delitos previstos en el Código Penal de la Nación y las leyes especiales que integren aquel y no tener parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el cuarto grado y segundo de afinidad entre el Presidente, Secretario, Tesorero, Vocales y Revisores de Cuentas.

Artículo 32°.- La Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas serán electas directamente en Asamblea General Ordinaria, por cargo a moción de los colegiados presentes de dos por cada cargo y en orden jerárquico. La votación podrá ser secreta o por aclamación según lo defina la Asamblea por mayoría simple al comenzar la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 33°.- Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas tomarán posesión de su cargo dentro de los diez (10) días de su elección y recibirán de sus antecesores y entregarán a sus sucesores todos los bienes patrimoniales bajo inventario, labrando acta que firmarán todo los intervinientes dejando asentando en la misma todas las irregularidades que hubiere.

Artículo 34°.- La Comisión Directiva se reunirá mensualmente en el día y hora que determine en su primera reunión anual y además toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido de los Revisores de Cuentas o de dos miembros de la Comisión Directiva debiendo en estos casos realizar la reunión dentro de los quince días de haber efectuando la solicitud.

Artículo 35°.- Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán con la presencia de la mitad más uno de todos los miembros como mínimo, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple, es decir más de la mitad de los presentes, salvo para las reconsideraciones en las cuales se requiera el voto de las dos terceras partes en sesión de igualo mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el asunto a reconsiderarse. Los miembros que faltaren a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5)

alternadas sin causa justificada serán excluidos de sus cargos por la Comisión Directiva previa notificación.

Artículo 36°.- Cuando el número de miembros de la Comisión Directiva quedare reducido a la mitad o menos a pesar de haberse incorporado todo los vocales suplentes. La Comisión Directiva en minoría convocará a Asamblea Extraordinaria dentro de los quince (15) días a fin de llenar las vacantes producidas hasta la finalización del mandato de los renunciados. Si no quedare ningún miembro de la Comisión Directiva la Comisión Revisora de Cuentas asumirá el Gobierno de la Entidad al solo efecto de la convocatoria y elección de autoridades, si no hubiere tampoco Revisores de Cuentas, cinco (5) colegiados cumplirán el llamado a Asamblea, todo ello en perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros Directivos renunciados, en este caso los Colegiados que efectúen la convocatoria, tendrán todas las facultades necesarias inherentes a la celebración de las Asambleas.

Artículo 37°.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejecutar las Resoluciones de la Asamblea, cumplir y hacer cumplir este Estatuto Social y los Reglamentos.

b) Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la Dirección, Administración y representación del "Colegio de Profesionales en Turismo" quedando facultada a este respecto para resolver asimismo los casos no previstos en el presente Estatuto, interpretándolo si fuere necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre.

c) Convocar a Asamblea.

d) Fijar el monto de la cuota de colegiatura.

e) Nombrar empleados y todo personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijar los sueldos, determinarles las obligaciones suspenderlos y despedirlos.

f) Crear subcomisiones.

g) Presentar a Asamblea General Ordinaria, memoria, Balance General e informe de la Comisión Revisora de Cuentas y exhibirlos en el local social con quince (15) días de anticipación a la Asamblea.

h) Realizar los actos que especifica el Artículo 1.881° y concordantes del Código Civil aplicable a su carácter jurídico con cargo de dar cuenta a la Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación y venta de inmuebles y constitución de gravámenes sobre éstos, que será necesario la previa autorización por parte de una Asamblea Extraordinaria.

i) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por una Asamblea y presentada a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas a los efectos de su autorización, sin cuyo requisito no podrá entrar en vigencia.

j) Prever los gastos de combustible y los viáticos correspondientes, de acuerdo al Artículo 16°, inciso b) de la presente Ley.

Artículo 38°.- El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la representación de la Entidad.

b) Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas, tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva, al igual que los

demás miembros del cuerpo y en caso de empate votará nuevamente para desempatar.

c) Firmar con el Secretario las Actas de la Asamblea y de la Comisión Directiva, la correspondencia y toda documentación de la Institución.

d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentos de Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por esta Ley.

e) Derivar las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y Asamblea cuando se altere el orden y falte el respeto debido.

f) Velar por la buena marcha y administración de la Entidad observando y haciendo observar el Estatuto, Reglamentos, las Resoluciones de la Asamblea y de la Comisión Directiva.

g) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus funciones y adoptar las Resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos lo será Ad referendum de la primera reunión de la Comisión Directiva.

Artículo 39°.- El Secretario o quien lo reemplace estatutariamente tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, redactando las Actas respectivas las que se asentarán en el Libro correspondiente y firmarán todos los integrantes de la Comisión Directiva.

b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la Entidad.

c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 34°.

d) Llevar el Libro de Actas de Reuniones de Comisión Directiva de acuerdo con el Tesorero y el Libro Registro de Colegiados.

Artículo 40°.- El Tesorero o quien lo reemplace estatutariamente tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas.

b) Llevar de acuerdo con el Secretario, el Registro de Colegiados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas de colegiatura.

c) Llevar los libros de Contabilidad.

d) Presentar a la Comisión Directiva Balances mensuales y preparar anualmente el Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e Inventario que debe aprobar la Comisión Directiva para ser sometidos a la Asamblea.

e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva.

f) Efectuar en una Institución Bancaria a nombre de la Entidad y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero los depósitos del dinero ingresado a la caja social pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva.

g) Dar cuenta del estado económico de la Entidad a la Comisión Directiva y al Organo de Fiscalización toda vez que lo exija.

Artículo 41°.- Corresponde a los Vocales Titulares:

a) Asistir a las Asambleas de la Comisión Directiva con voz y voto.

b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confiera.

c) Reemplazar por orden de elección al Presidente, Secretario o Tesorero.

Corresponde a los Vocales Suplentes:

a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva en caso de ausencia, vacancia o fallecimiento de algún miembro titular de la Comisión Directiva en orden ascendente.

b) Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz pero no a voto. Su presencia no será computable a los efectos del quórum.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 42°.- La Institución será fiscalizada por una Comisión Revisora de Cuentas integrada por dos (2) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes. Todos durarán cuatro (4) años en su mandato, no pudiendo ser reelectos. Dicho mandato será revocable en cualquier momento por decisión de una Asamblea de Colegiados constituidos como mínimo con el cincuenta y uno por ciento (51 %) de todos los colegiados con derecho a voto y la sanción de los dos tercios (2/3) de los asistentes, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio del derecho, a defensa del afectado. Los colegiados designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto sueldo, remuneración o ventaja alguna.

Artículo 43°.- Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Examinar los Libros y documentos de la Entidad por lo menos cada tres (3) meses.

b) Asistir con voz a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente.

c) Fiscalizar la Administración, comprobando frecuentemente el estado de caja, la existencia y cuantía de los Títulos y Valores de cada especie, si los hubiere.

d) Verificar el cumplimiento de las Leyes, Estatutos y Reglamentos en especial lo referente a los derechos de los colegiados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.

e) Dictaminar sobre Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentadas por la Comisión Directiva.

f) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva.

g) Solicitar la Convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección de Personas Jurídicas, cuando se negare acceder a ello la Comisión Directiva.

h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Entidad. El Organismo de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la Regularidad de la Administración Social.

CAPITULO VIII

Del Tribunal de Ética Profesional

Artículo 44°.- El Tribunal de Ética Profesional tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas

iniciadas de oficio o a petición en partes vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad y/o conducta por parte de los matriculados, de acuerdo a lo previsto en el Código de Ética de la Profesión que deberá ser elaborado por el Tribunal de Ética Profesional y aprobado por Asamblea y al procedimiento al que se refiere el Capítulo II del Título III de la presente Ley.

Artículo 45°.- El Tribunal de Ética Profesional, que funcionará en la sede legal del Colegio, estará integrado por tres (3) miembros un (1) Presidente y dos (2) Vocales. Todos durarán cuatro (4) años en su mandato, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 46°.- Los miembros del Tribunal de Ética Profesional se elegirán por el voto secreto o por aclamación de los matriculados conforme lo establecido en el Artículo 32° de la presente Ley, en la misma oportunidad en que se elijan las autoridades de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 47°.- Cuando se presente una denuncia vinculada a la supuesta violación de la ética profesional o a causas de indignidad o conducta de los matriculados, la Comisión Directiva girará la denuncia y en su caso los antecedentes que se hubieren acompañado o indicado, para la intervención de competencia del Tribunal de Ética Profesional.

CAPITULO IX

Del Patrimonio de la Entidad

Artículo 48°.- El patrimonio de la Asociación se compone de:

a) Derecho de la inscripción, cuota y contribuciones de sus componentes.

b) Bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como la renta que los mismos produzcan.

c) Donaciones, legados, subvenciones que le acuerden u otorguen.

d) Producido de beneficios, exposiciones, conferencias, cursos, publicaciones y de todo otro ingreso proveniente por cualquier otro concepto.

CAPITULO X

De la Disolución

Artículo 49°.- Las Asambleas no podrán decretar la disolución de la Entidad mientras existan diez (10) colegiados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán en preservar el cumplimiento de los objetivos sociales y de la presente Ley. De hacerse efectiva la disolución se designará el liquidador que podrá ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra Comisión de colegiados que la Asamblea designe. El Organismo de fiscalización deberá efectuar las operaciones de Liquidación de la Entidad. Una vez pagadas las deudas el remanente de los bienes se destinará a la Escuela N° 386 "La Cañada" del departamento Capital.

En caso de absorción los bienes de la absorbida pasarán a integrar el capital de la absorbente.

Artículo 50.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 118° Período Legislativo, a once días del mes de setiembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por el diputado **Rodolfo Laureano De Priego**.

Luis Beder Herrera - Presidente Cámara de Diputados - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

DECRETO N° 683

La Rioja, 30 de setiembre de 2003

Visto: el Expte. Código A N° 00075-5/03, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.543 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.543, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 11 de setiembre de 2003.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y Salud Pública y suscripto por el señor Subsecretario de Gestión Pública y Modernización del Estado.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Maza, A.E., Gobernador - Rejal, J.F., M.E. y O.P. - Caridad A.G., Subs. G.P. y M.E.

* * *

LEY N° 7.586

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase la Addenda al Convenio de Financiamiento, celebrado entre la Provincia de La Rioja y el Estado Nacional el 15 de mayo de 2003; suscripta entre el Gobierno de la Provincia de La Rioja, representado por el Gobernador, Dr. Angel Eduardo Maza, y el Estado Nacional, representado por el señor Ministro de Economía y Producción de la Nación, Lic. Roberto Lavagna; por el señor Ministro del Interior de la Nación, Dr. Aníbal Domingo Fernández y por el señor Presidente del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, Lic. Carlos Rafael Fernández, firmada en la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre de 2003.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 118° Período Legislativo, a veinte

días del mes de noviembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.

Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

Addenda al Convenio de Financiamiento entre la Provincia de La Rioja y el Estado Nacional

Entre la provincia de La Rioja, representada en este acto por el señor Gobernador, Dr. Angel Eduardo Maza, por una parte, y el Estado Nacional, representado por el señor Ministro de Economía y Producción de la Nación, Lic. Roberto Lavagna, el señor Ministro del Interior de la Nación, Dr. Aníbal Domingo Fernández, y el señor Presidente del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, Lic. Carlos Rafael Fernández, por la otra parte, y

Considerando:

1) Que con fecha 15 de mayo del año 2003 la Provincia y el Estado Nacional han suscripto el Convenio de Financiamiento en el marco del Decreto N° 297/2003.

2) Que el Convenio de Financiamiento antes citado contempla el financiamiento para atender servicios de amortización e intereses de préstamos directos a través de programas nacionales con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito para la cancelación de amortización de deudas y para deuda flotante.

3) Que la Provincia ha emitido Bonos de Cancelación de Deudas canjeables por moneda de curso legal, en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por hasta un valor nominal de Pesos Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Quince Mil Trescientos Tres con Treinta y Dos Centavos (\$ 49.815.303,32), mediante Ley Provincial N° 7.113 con vencimiento el 31 de diciembre de 2003.

4) Que, no obstante, la Provincia ser beneficiaria del Programa de Unificación Monetaria, creado por el Decreto PEN N° 743/03, por el cual se dispuso el rescate de los bonos emitidos en calidad de cuasimoneda por distintas provincias, la misma no adhirió a dicho Programa en el tiempo establecido.

5) Que es un objetivo prioritario para el Estado Nacional asegurar la plena reunificación monetaria de forma de alcanzar la circulación de una única unidad monetaria de curso legal en todo el territorio de la Nación.

6) Que es voluntad de la Provincia participar de este objetivo, rescatando directamente los mencionados Bonos de Cancelación de Deudas en forma definitiva.

7) Que ello es posible a partir del comportamiento que observa la evolución fiscal y financiera de la Provincia durante el Ejercicio 2003.

8) Que el Artículo 13° del Decreto N° 297/2003 citado faculta al Ministerio de Economía y Producción y al Ministerio del Interior a suscribir en forma conjunta los Convenios Bilaterales mencionados en el Artículo 3° de la misma norma.

9) Que, a fin de adecuar el Programa de Financiamiento Ordenado 2003, en base a lo hasta aquí desarrollado, corresponde formalizar la presente Addenda.

Por ello, las Partes del presente

CONVIENEN

Artículo Primero: Sustitúyense el Anexo 1, Planillas 1, 2 y 3 y el Anexo IV del Convenio de Financiamiento suscripto el 15 de mayo de 2003, por las que como Anexo forman parte integrante de la presente.

Artículo Segundo: La Provincia procederá a rescatar en forma definitiva los Bonos de Cancelación de Deudas creados por la Ley Provincial N° 7.113, en un plazo de 30 días a partir del desembolso total establecido en el Anexo I Planilla 3. Vencido el plazo indicado los Bonos perderán a todo efecto su poder cancelatorio.

La Provincia emitirá un título sustitutivo del remanente de Bonos que pudieran quedar en circulación al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo precedente.

Artículo Tercero: La Provincia se compromete:

a) A brindar al Ministerio de Economía y Producción de la Nación toda la información relativa a los aspectos normativos, procedimentales y financieros del proceso de rescate a partir del inicio del mismo.

b) No emitir en el futuro títulos con características similares a las del que se rescata.

c) Aceptar que el Ministerio de Economía y Producción, en coordinación con el Banco Central de la Republica Argentina, establezca el mecanismo de neutralización que estimen conveniente en caso de incumplimiento del compromiso establecido en el inciso precedente y en el primer párrafo del Artículo Segundo.

Artículo Cuarto: La presente Addenda entrará en vigencia una vez que la misma sea aprobada en el ámbito provincial a través de la norma que corresponda.

Artículo Quinto: A los fines del presente las partes fijan como domicilio: el Estado Nacional, Hipólito Irigoyen 250, de la ciudad de Buenos Aires y, la Provincia de La Rioja, en 25 de Mayo y San Nicolás de Bari, de la ciudad de La Rioja.

En fe de lo cual, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año 2003.

Angel E. Maza
Gdor. Pcia. de La Rioja

Lic. Carlos Fernández
Pte. Fondo Fiduciario para
el Desarrollo Pcial.

Dr. Aníbal Fernández
Min. del Interior de la Nación

Lic. Roberto Lavagna
Min. Economía y Producción
de la Nación.

DECRETO N° 897

La Rioja, 20 de noviembre de 2003

Visto: el Expediente Código A N° 00118-8/03, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.586 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.586, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 20 de noviembre de 2003.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Garay, J.M., S.H. a/c. M.E. y O.P.

DECRETOS AÑO 2003

DECRETO N° 860

La Rioja, 11 de noviembre de 2003

Visto: El Expediente Código F12-N° -Año 2003, que contiene la nota EUCOP N° 1898/03, mediante el cual el Ente Unico de Control de Privatizaciones pone en conocimiento del Ministerio de Economía y Obras Públicas, la situación emergente del Servicio de Energía Eléctrica en la Provincia de La Rioja; y,

Considerando:

Que conforme surge del texto de dicha nota, el EUCOP basamenta su posición en el efectivo crecimiento de la demanda del servicio observado en la Provincia de La Rioja, que se ubica por encima de la media del país calculada para el año 2002 y que la supera en más del 20% para los primeros meses del corriente año.

Que tales acontecimientos generan la necesidad de adelantar acciones programadas para años venideros, teniendo en cuenta la evolución de la demanda real registrada en los últimos tres años, por cuanto la infraestructura eléctrica provincial no cuenta con disponibilidad de potencia para seguir abasteciendo esta demanda en paulatino crecimiento.

Que esta situación coloca al sistema energético en crisis -habiéndose llegado en distintos momentos a sobrepasar los límites de su real potencia originando, consecuentemente, violar los límites de tensión permitidos- lo que puede ocasionar, para los rigurosos meses del período estival que se avecina, restricciones del servicio en los días y horarios de máximo consumo.

Que tal panorama encuadra el servicio en una emergencia virtual, real e inmediata, lo que amerita la toma de decisiones excepcionales que permitan superar la emergencia expuesta.

Que, a tal efecto, el EUCOP aconseja se autorice la ejecución de la obra "Instalación 4° Transformador en E.T. La Rioja", como parte de la solución de transición la que, además, es parte integrante de las obras redefinidas como obligatorias en el Acta Acuerdo suscripto con la Concesionaria del Servicio Eléctrico, EUCOP y la Provincia, ratificado por decreto N° 834/03.

Que, en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la emergencia energética provincial y atento a las razones expresadas, cuya urgencia se encuentra plena y suficientemente justificada, es propósito de esta Función Ejecutiva autorizar la ejecución de los trabajos que resulten necesarios realizar, para lo cual procede a autorizar a la Administración Provincial de Obras Públicas hacer uso de las excepciones contenidas en el Apartado C) Disposiciones Complementarias, del Anexo I, del decreto N° 477/03, que aprueba la Metodología para Obras FEDEI.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Declárase la Emergencia del Sistema Eléctrico Provincial, sobre la base de las consideraciones tenidas en cuenta en el presente acto administrativo.

Artículo 2° - Autorízase a la Administración Provincial de Obras Públicas, a llevar adelante la ejecución de los trabajos que resulten necesarios para superar la emergencia eléctrica, declarada en el artículo anterior, haciendo uso para ello de las facultades de excepción contenidas en el Apartado C) Disposiciones Complementarias, del Anexo I, del decreto N° 477/03, que aprueba la Metodología para Obras FEDEI.

Artículo 3° - Facúltase a la Administración Provincial de Obras Públicas, a programar la ejecución de los trabajos mencionados en el artículo anterior, conforme a la secuencia que permita, con la inmediatez requerida, superar la emergencia con afectación de los recursos provenientes del FEDEI, con notificación previa al Ministerio de Economía y Obras Públicas.

Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, los señores Ministros de Economía y Obras Públicas y de Educación y Salud Pública y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Herrera a/c M.E. y S.P. – Garay J.M., S.H., a/c M.E. y O.P., L.B., J.G.M. – Catalán, R.C., S.G. y L.G.

* * *

DECRETO N° 873

La Rioja, 17 de noviembre de 2003

Visto: El Expediente Código F12- N° 00424-3/00, en el que se dictara la Resolución M.E. y O.P. N° 427 de fecha 30 de diciembre de 2002; y,

Considerando:

Que mediante el citado acto administrativo, se aprobó la liquidación obran te a fojas 23/24, efectuada por el Departamento Liquidaciones de la Dirección General de Obligaciones a cargo del Tesoro, se autoriza a dicho organismo a librar orden de pago a favor del señor Carlos

Omar Menem, D.N.I. N° 10.611.950 por la suma de Pesos Once Mil Quinientos Treinta y Seis con 20/100 (\$ 11.536,20) incluida la retención de Ley, de acuerdo a la deuda previsional por el período 01-01-00 al 30-06-00, y se reconoce de legítimo abono el pago de la suma de Pesos Ciento Treinta y Nueve mil Quinientos Veintitrés con 93/100 (\$ 139.523,93) incluida la retención de Ley, por el período comprendido entre el 12-12-93 al 31-12-99, a favor del ocurrente, debiendo asimismo consolidarse la deuda reconocida conforme a los términos de la Ley N° 7112 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Que a fojas 42/47 de autos, obran constancias del pago efectuado por la Dirección General de Obligaciones a cargo del Tesoro, por la suma de Pesos Once mil Quinientos Treinta y Seis con 20/100 (\$ 11.536,20), a favor del ocurrente, por el período comprendido entre el 01-01- 00 al 30-06-00.

Que a fojas 49 se presenta el señor Carlos Omar Menem, manifestando su voluntad de optar en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el decreto N° 887/01 y su modificatorio decreto N° 369/02.

Que al tomar nueva intervención de competencia la Dirección Legal y Técnica del Ministerio de Economía y Obras Públicas, en su Dictamen N° 490/03 obrante a fojas 51, estima que no existirían impedimentos para la continuación del trámite, y que respecto de la quita ofrecida por el ocurrente, queda a criterio de la autoridad competente aceptar o rechazar la misma, de conformidad a lo establecido en el decreto 887/01 y su modificatorio decreto N° 369/02.

Que a fojas 52, la Dirección General de Deuda Pública y Recupero de Créditos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas, emite el informe de conveniencia económica financiera establecido en el artículo 4° del decreto N° 887/01 y su modificatorio decreto N° 369/02.

Que, por lo precedentemente expuesto, es propósito de esta Función Ejecutiva aceptar la quita ofrecida por el ocurrente, y autorizar a la Dirección General de Deuda Pública y Recupero de Créditos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas, a realizar el pago de la suma resultante, conforme dan cuenta los antecedentes contenidos en los autos citados en el visto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Acéptase la quita del Cincuenta por ciento (50%), ofrecida por el señor Carlos Omar Menem, D.N.I. N° 10.611.950, sobre la deuda de Pesos Ciento Treinta y Nueve mil Quinientos Veintitrés con 93/100 (\$ 139.523,93) incluida la retención de Ley, reclamada en los autos mencionados en el visto de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del decreto 887/01 y su modificatorio decreto N° 369/02.

Artículo 2° - Autorízase a la Dirección General de Deuda Pública y Recupero de Créditos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas, a librar Orden de Pago a favor del señor Carlos Omar Menem, D.N.I. N° 10.611.950, por la suma de Pesos Setenta y Tres mil

Cuarenta y Cuatro con 88/100 (\$ 73.044,88), importe que contiene:

a)- Pesos Sesenta y Seis mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con 04/100 (\$ 66.479,04), resultante de la aplicación del Cincuenta por ciento de quita (50%) sobre un líquido a pagar de Pesos Ciento Treinta y Dos mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 09/100 (\$ 132.958,09).

b)- Pesos Seis mil Quinientos Sesenta y Cinco con 84/100 (\$ 6.565,84) en concepto de retenciones de A.P.O.S. Obligatorio.

Artículo 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Garay, J.M., S.H. a/c M.E. y O.P.

* * *

DECRETO N° 923

La Rioja, 26 de noviembre de 2003

Visto: el Expediente Código A N° 00117 -7/03 , mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva texto de la Ley N° 7.585 y,

Considerando:

Que con fecha 13 de noviembre de 2003 la Cámara de Diputados de la Provincia sanciona la Ley N° 7.585, mediante la cual se modifica el Artículo 1° de la Ley N° 5.959, en lo que respecta al Artículo 31° de la Ley N° 5.825 (Ministerio Público - Secretarías).

Que la Ley bajo estudio prevé la creación de dos cargos más de Secretarios en los Ministerios Públicos, en la IV y V Circunscripción Judicial con asiento en las ciudades de Aimogasta y Chepes, respectivamente.

Que de acuerdo a la Ley en cuestión, se observa en las ramas del Ministerio Público, dos funciones opuestas, por un lado los Fiscales (acusadores públicos) y la Defensa, en donde también se incluyen a los Asesores de Menores e Incapaces, y no se practica una distribución en forma equitativa de los cargos de Secretarios.

Que en efecto, la citada norma legal dice que el Procurador General tendrá un Secretario, en la actualidad aquel cargo no existe, y en la Ley no se determina si le corresponde al Fiscal o al Defensor General; por otra parte es de público conocimiento que la Secretaría de la otrora Procuración General se desempeña en la Defensoría General.

Que para los restantes cargos tampoco se establecen en qué rama se desempeñarán, solamente se dispone que a las nuevas Secretarías las concursara el Defensor General cuando la situación presupuestaria lo permita.

Que, finalmente cabe acotar que, dentro del gran marco de la reforma judicial, se busca una nueva organización eficiente, que se adapte a los requerimientos actuales; concretamente la figura del Secretario Judicial o sea el fedatario, que refrenda con su firma los actos de otro, debe ser suprimido en la mayoría de los tribunales, esta es

una figura obsoleta, que no se corresponde con la visión moderna de la Función Judicial, los mismos deben ser convertidos en Gerentes de la Gestión Jurídica, o Jefe de la Nueva Oficina Judicial, u otorgarle atribuciones de decisión, o ser delegados directos de las Magistrados, con mayor razón sería inútil insistir en fedatarios de Funcionarios, como los Defensores y Fiscales, que no tienen que dar fe de nada, a excepción de que la firma corresponde; esta sola y ultima posición es insostenible, adviértase que jamás los abogados particulares que actúen tanto como defensores o acusadores lo con otro letrado que de fe de la firma de ellos.

Por ello y en uso de las facultades acordadas por los Artículos 104° y 123° Inciso 1 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Vétase totalmente la Ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia bajo el N° 7.585, de fecha 13 de noviembre del año en curso.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y Salud Pública y suscripto por el señor Subsecretario de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Maza, A.E., Gobernador - Catalán, R.C., S.G. y L.G. – Paredes Urquiza, A.N., Subs. G.J. y S.

* * *

LEY N° 7.585

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 5.959, en lo que respecta al Artículo 31° de la Ley N° 5.825, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Secretarías: El Ministerio Público tendrá las siguientes Secretarías: una (1) el Procurador General; una (1) en la Primera Circunscripción Judicial; una (1) en la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Chilecito; una (1) en la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en Chamental, una (1) en la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en Aimogasta, una (1) en la Quinta Circunscripción Judicial con asiento en Chepes y una (1) en la Sede Villa Unión.

Sus funciones, deberes y atribuciones serán las mismas establecidas para los Secretarios en el Artículo 97° de la Ley N° 2.425, debiendo refrendar con su firma las disposiciones, diligencias y actuaciones de cada uno de los integrantes de los Ministerios, sin perjuicio de las demás funciones que se les otorgue por vía de la .reglamentación.

Las Secretarías establecidas en las Circunscripciones IV y V serán concursadas por el

Defensor General cuando la situación presupuestaria así lo permita.”

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 118° Período Legislativo, a trece días del mes de noviembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por los diputados **Claudio N. Saúl, Pedro E. Lucero, Ramona R. Vázquez y Rolando R. Busto.**

Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

* * *

DECRETO N° 971

La Rioja, 04 de diciembre de 2003

Visto: El Decreto N° 008/98 que crea el Sistema Provincial de Cargos con Funciones Estratégicas, el Decreto N° 225/98 que establece su Régimen General de Selección, la normativa complementaria, modificatoria y aclaratoria de los mismos y,

Considerando:

Que se han cumplido los procedimientos establecidos por la normativa vigente para la cobertura de Cargos con Funciones Estratégicas radicados en distintas Unidades Orgánicas dependientes del Ministerio de Economía y Obras Públicas.

Que la citada cobertura no genera impacto presupuestario teniendo presente que se trata de la renovación de titularidades correspondientes a Cargos con Funciones Estratégicas.

Que los Comités de Selección competentes para entender en los procesos de selección para dichos cargos, han cumplido las actuaciones necesarias y producido el Orden de Mérito correspondiente en el marco de gestión de la Dirección General de Organización y Capacitación Administrativa.

Que la Subsecretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado del Ministerio de Economía y Obras Públicas ha tomado la intervención de su competencia.

Que resulta procedente asignar la cobertura de los distintos cargos concursados.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Asignase la función de Coordinador de Tesorería de la Dirección General de Administración

del Ministerio de Economía y Obras Públicas – Cargo con Funciones Estratégicas de Nivel II – al Sr. César Lorenzo Fernández (D.N.I. 10.435.582).

Artículo 2°.- Asignase la función de Coordinador de Presupuesto de la Dirección General de Administración de Ministerio de Economía y Obras Públicas - Cargo con Funciones Estratégicas de Nivel II – al Sr. Luis Alejandro Rodríguez (D.N.I. 17.544.207).

Artículo 3°.- Asignase la función de Coordinador Técnico de Despacho de la Dirección General de Despacho del Ministerio de Economía y Obras Públicas – Cargo con Funciones Estratégicas de Nivel II – al Sr. Héctor Jorge Uliarte (D.N.I. 13.918.778).

Artículo 4°.- Asignase la función de Coordinador de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección General de Despacho del Ministerio de Economía y Obras Públicas – Cargo con Funciones Estratégicas de Nivel III – al Sra. Adriana Inés Francés (D.N.I. 16.257.878).

Artículo 5°.- Asignase la función de Coordinador de Movimiento de Fondos de la Tesorería General de la Provincia del Ministerio de Economía y Obras Públicas- Cargo con Funciones Estratégicas de Nivel II – al Sr. Dardo Ramón Falcón (D.N.I. 17.408.488).

Artículo 6°.- Asignase la función de Coordinador de Fiscalización del Transporte de la Dirección General de Transporte del Ministerio de Economía y Obras Públicas – Cargos con Funciones Estratégicas de Nivel III – al Sr. Alberto Edgardo Escudero (D.N.I. 11.140.925).

Artículo 7°.- Asignase la función de Coordinador de Capacitación y Carrera Administrativa de la Dirección de Organización y Capacitación Administrativa del Ministerio de Economía y Obras Públicas – Cargo con Funciones Estratégicas de Nivel III – al Sr. Miguel Angel Nicolás Romero (D.N.I. 17.245.994).

Artículo 8°.- Hágase saber las disposiciones del presente decreto a las Direcciones Generales de Administración, de Despacho, de Transporte, de Organización y Capacitación Administrativa, de Presupuesto, de Administración de Personal y a la Tesorería General de la Provincia, todas emplazadas en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras Públicas.

Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda a cargo del Ministerio de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Subsecretario de Gestión Pública y Modernización del Estado.

Artículo 10°.- Comuníquese, publíquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Garay, J.M., S.H. a/c. M.E. y O.P. – Caridad, A.G., Subs. G.P. y M.E.

* * *

DECRETO N° 974

La Rioja, 04 de diciembre de 2003

Visto: la necesidad de elevar el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el ejercicio 2004 a la Función Legislativa; y,

Considerando:

Que el mismo no fue elevado en tiempo y forma atento la actual realidad nacional y provincial que vivimos que multiplicó la complejidad en toda estimación o previsión.

Que esta Función Ejecutiva estima de suma importancia que el citado documento se elabore, ingrese y sea tratado y se apruebe al finalizar el presente ejercicio financiero.

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Exceptúase de la norma general establecida por los Artículos 5° y 18° del Decreto N° 2.310/90, a la Dirección General de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas, por las consideraciones tenidas en cuenta en el presente acto administrativo.

Artículo 2°.- Autorízase la prestación de servicios en horario extraordinario en los términos de la Ley N° 3676/77, al Personal Profesional y Administrativo de apoyo técnico dependiente de la Dirección General de Presupuesto a partir del 01 de diciembre y hasta el 30 de diciembre de 2003.

Artículo 3° - La autorización concedida en el artículo anterior incluye las tareas realizadas en jornadas no laborales (sábados, domingos y feriados) y deberá ser cumplida por el respectivo plantel hasta un límite de ocho (8) agentes.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Garay, J.M., S.H. a/c. M.H. y O.P.

* * *

DECRETO N° 995

La Rioja, 05 de diciembre de 2003

Visto: El Expte. F7-00446-1-2003, el Registro del EUCOP mediante el cual la Cámara Riojana de Productores Agropecuarios (CARPA) solicita subsidio económico; y

Considerando:

Que oportunamente esta Función Ejecutiva dictó el Decreto N° 844 de fecha 03 de noviembre del año 2003, mediante el cual se autoriza transitoriamente a los Productores Regantes de la Provincia comprendidos en las Categorías Tarifarias T2-4A1-T2-4A2-T2-4A3-T2-4A4-T2-

4A5, del servicio de energía eléctrica para abonar en el periodo correspondiente al trimestre Noviembre/03 a Enero/04, la Potencia Subsidiada de dicho servicio, a un precio igual al correspondiente a la Máxima Capacidad de Suministro de la Tarifa T2-AT (Alta Tensión) del Cuadro Tarifario del Contrato de Concesión del indicado trimestre.

Que dicho acto administrativo se emitió por cuenta de este importante sector de la Producción en la Provincia, se redujo en más de un 40% en los últimos tiempos y además que uno de los problemas vitales para el quehacer productivo es la energía para el Riego Agrícola.

Que la metodología introducida por el citado Decreto N° 844/2003, en los hechos no resultó para cubrir las reales necesidades de los productores regantes y, en consecuencia, es necesario establecer una alternativa que supla lo resuelto

Que resulta prioritario el efectivo apoyo al crecimiento de la producción por lo que debe atenderse las necesidades de los regantes quienes se encuentran inmersos en el actual proceso productivo.

Que existen antecedentes en los cuales ya CARPA tuvo a su cargo el manejo de recursos provenientes de subsidios oficiales.

Que, en consecuencia, es criterio de la Función Ejecutiva dictar un acto administrativo otorgando a CARPA, un subsidio económico que será destinado a los regantes de toda la provincia, que utilizan el servicio de energía eléctrica para la extracción de agua del subsidio para uso agrícola.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123 de la Constitución de la Provincia.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Déjase sin efecto en todos sus términos el Decreto N° 844 de fecha 03 de noviembre del año 2003.

Artículo 2°.- Dispónese otorgar a la Cámara Riojana de Productores Agropecuarios (CARPA) un subsidio económico por el importe total de Pesos Cientos Ochenta Mil (\$180.000,00), el cual será distribuido entre todos los Productores Regantes de la Provincia para atender el pago del servicio de energía eléctrica durante el trimestre Noviembre/2003-Diciembre/2003 y Enero/2004, este apoyo económico será distribuida en tres (3) cuotas de Pesos Sesenta Mil (\$60.000,00) mensuales.

Artículo 3°.- Determinase que será responsabilidad exclusiva de CARPA, la distribución de los recursos entregados por la Función Ejecutiva a través del presente acto administrativo. El importe total será distribuido proporcionalmente entre los regantes incluidos oportunamente en función de la cantidad de KW registrados en la facturación correspondientes para cada perforación, conforme a la propuesta de la Entidad.

Artículo 4°.- Facultar al Ministerio de Economía y Obras Públicas para que, a través de la Dirección General de Obligaciones del Tesoro, disponga todos los trámites necesarios a fin de concretar el libramiento de los recursos pertinentes a nombre de la Cámara Riojana de Productores Agropecuarios (CARPA), por el importe de total de Pesos Cientos Ochenta Mil (\$ 180.000,00), estableciéndose asimismo que, mensualmente, la Entidad receptorante de los fondos producirá la rendición de cuentas correspondiente.

Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Obras Públicas a efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto de gobierno. Asimismo se determina que este subsidio será atendido con cargo a los recursos del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas de Usuarios Finales previsto en el Artículo 70° Inciso b) de la Ley Nacional N° 20.065.

Artículo 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Jefe de Ministros de Gobierno y por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Herrera, L.B., J.G.M. - Garay, J.M., S.H. a/c. M.E. y O.P.

LICITACIONES

**Gobierno de la Provincia de La Rioja
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Administración Provincial de Vialidad**

**Licitación Pública N° 02/04
Expediente F-5 N° 070/G/04**

Objeto: Contratación para la adquisición de 5 (cinco) camiones y 2 (dos) camionetas solicitados por la Gerencia de Conservación y Talleres de esta Administración Provincial de Vialidad - La Rioja.

Presupuesto Oficial Base : \$ 580.450,00

Valor del Pliego: \$ 300,00

Fecha de apertura: 05/03/04 - 11,00 horas.

Lugar de apertura: Catamarca N° 200 - La Rioja Capital.

Consultas y Adquisición de Pliegos: División Tesorería - Catamarca N° 200 - C.P. 5.300 - La Rioja Capital - Teléfono: 03822-453323.

Cr. Jorge N. Dávila
Jefe Dpto. Administración
a/c. Gerencia - A.P.V.

Lic. Ernesto Hoffmann
Administrador General
A.P.V. – La Rioja

N° 3.332 - \$ 400,00 – 27 y 30/01/2004

VARIOS

**Administración Provincial de Tierras
Edicto de Expropiación
Ley N° 7.165 art. 12 – Expte. B7-00134-3-02**

La A.P.T. comunica que se dictó Resolución N° 016/04, por la cual se dispone expropiar los lotes ubicados en la localidad de Sañogasta, Dpto. Chilcito, comprendidos en los planos de Mensura aprobados por Disposición D.G.C. N° 015493/03 al solo efecto de la regularización dominial de quienes así lo solicitaron. Firmado: Adrián Ariel Puy Soria. La Rioja, 21 de enero de 2004.

S/c. - \$ 81,00 – 23 al 30/01/2004

REMATES JUDICIALES

**Miguel Alfredo Herrera
Martillero Público – M.P. 100**

Por orden de la señora Presidente de la Excma. Cámara de Paz Letrada, Secretaría “4”, Dra. María Inés V. Gómez de Ocampo, del actuario, Pr. Teresita de la Vega Ferrari, Secretaria, en los autos caratulados: “Galván Olegario Desiderio c/Gerardo Nicolás Mercado y María Emilia Toledo s/Daños y perjuicios”, Expte. N° 26.154-G-98, el Martillero Público Sr. Miguel Alfredo Herrera, rematará el día 11 de febrero de 2004 a horas 12,00 en los Portales de esta Excma. Cámara sito en calle Güemes esq. Rivadavia, el siguiente bien: 1) Un automotor marca Ford, modelo Fiesta CL, tipo Berlina 5 Puertas, año 1995, dominio ASV 312, fábrica Ford, motor marca Ford y N° SL03067, chasis marca Ford y N° VS6ASXWPFSL03067, en regular estado, el bien a subastar se exhibirá en calle Hipólito Irigoyen N° 367 de esta ciudad. Sin base, dinero de contado y al mejor postor. El comprador abonará también la Comisión de Ley del Martillero. Si el día de la subasta resultare inhábil, la misma se realizará el día hábil siguiente a la misma hora y en el mismo lugar. Edictos en el Boletín Oficial por tres (3) veces y en un diario de circulación local, después de la subasta no se admitirán reclamos. La Rioja, 15 de diciembre de 2003.

Pr. Teresita M. de la Vega Ferrari
Secretaria

N° 3.326 - \$ 50,00 – 23 al 30/01/2004

EDICTOS JUDICIALES

La Sra. Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma Abate de Mazzuccelli, Secretaría “A”, a cargo de la Dra. Fantín de Luna, en autos “Pazos, Francisco Javier - Sucesorio”, Expte. N° 8.300-Año 2003-“S”, hace saber que se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y a quines se consideren con derecho a los bienes de los extintos Pazos, Francisco Javier, a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 03 de diciembre de 2003.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 3.308 - \$ 40,00 – 13 al 27/01/2004

* * *

La Sra. Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma A. de

Mazuchelli, Secretaría "B", a cargo de la Dra. María Haidée Paiaro, de la 1° Circunscripción Judicial, en Expte. N° 6.892 - M - 03, caratulados "Reyes de Molina, María Nicolasa y Otro - Sucesorio", cita y emplaza y hace saber por tres (3) veces a herederos, legatarios, acreedores y todos los que se consideren con derecho a la sucesión de María Nicolasa Reyes de Molina y Ramón Molina, a comparecer a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación y bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 10 de diciembre de 2003.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 3.310 - \$ 40,00 – 13 al 27/01/2004

* * *

El Juzgado Nacional de 1° Inst. en lo Comercial N° 3, a cargo del Dr. Rodolfo Herrera, Secretaría N° 5, a cargo de la Dra. M. Virginia Villaroel, sito en Av. Callao 635, Piso 6°, Cap. Fed., comunica por cinco (5) días que con fecha 25/11/03 se declaró abierto el concurso preventivo de la "Obra Social para la actividad docente (CUIT 30-54666618-9). Síndico verificador designado, estudio contable "Gabin Schmidtke & Asoc.", con domicilio en Junín 632, piso 6° "C" y Presidente Luis Sáenz Peña N° 232 P.B., ambos de Cap. Fed., ante quien los acreedores podrán solicitar la verificación de sus créditos hasta el día 25/06/04. El Síndico presentará los informes que regulan los arts. 35 y 39 LC el 24/08/04 y 05/10/04 respectivamente, fijándose como fecha de la audiencia informativa el día 21/04/05 a las 10,00 horas, en la Sala de Audiencia del Juzgado. Buenos Aires, 20 de diciembre de 2003. Fdo. M. Virginia Villaroel, Secretaria.

María Virginia Villaroel
Secretaria

N° 3.305 - \$ 250,00 – 09 al 27/01/2004

* * *

El señor Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", Dr. Víctor César Ascoeta, a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, cita emplaza a los herederos, acreedores y legatarios de los extintos Lidia Cirila Chávez y Américo Pedro Brizuela a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación en autos Expte. N° 35.376 - Letra "C" - Año 2003, caratulados: Chávez Lidia Cirila y Otro - Sucesorio", bajo apercibimiento de ley. El presente edicto se publicará por el término de cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de mayor

circulación local. La Rioja, dieciocho de diciembre de dos mil tres. Dra. Sara Granillo de Gómez.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 3.314 - \$ 40,00 – 16 al 30/01/2004

* * *

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A" de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Carlos Nieto Ortiz, en los autos Expte. N° 35.481-Letra "G"-Año 2003, caratulados: "Gaitán Américo - Información Posesoria", hace saber que se ha ordenado la publicación por cinco (5) veces del inicio del juicio de Información Posesoria sobre el inmueble ubicado en el barrio 4 de Junio, sobre la calle Antártida Argentina N° 1.234, de la ciudad Capital de La Rioja, de una superficie de total de 198,50 m2, limitando al Norte: con propiedad de la Sra. Rosa del Valle Flores de Páez; al Sur: calle pública; Este: con propiedad María Olima de Baigorria; al Oeste: con propiedad de Ilda Rosa Moreno de Fuentes. Que la Nomenclatura Catastral es: C: I - S: "G" - M: 51 - P: "e" (parte). Matrícula Catastral: 01-1-7-51-5. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 22 de diciembre de 2003.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 3.328 - \$ 90,00 – 23/01 al 06/02/2004

* * *

El señor Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A", Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Secretaria de la autorizante, Dra. Marcela S. Fernández Favarón, cita y emplaza a los herederos, acreedores y legatarios del extinto, Granillo, Gregorio Félix, a comparecer en los autos Expte. N° 36.001 - Letra "G" - Año 2003, caratulados: "Granillo, Gregorio Félix, Sucesorio Ab Intestato" dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación. Los presentes edictos se publicarán por el término de cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. Secretaría, La Rioja, diciembre de 2003. Dra. Marcela S. Fernández Favarón. Secretaria.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 3.330 - \$ 40,00 – 23/01 al 06/02/2004

Martes 27 de enero de 2004

N° 10.141